

NOTIFICADO 14-MAYO-2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

Juzgado de 1ª Instancia número 4
Y de lo mercantil
Jaén

S E N T E N C I A N° 228/2015

En Jaén a trece de mayo de 2015.

Vistos y examinados los presentes autos mercantiles n° 1135/14, de **juicio ordinario** por D. Luis Shaw Morcillo, magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil y 1ª Instancia número 4 de Jaén y su partido; seguidos a instancia de D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], representado por el procurador/a Sr/a. Jaraba García, y asistido por el letrado/a Sr/a. Amata Joyanes; contra CAJA RURAL DE JAÉN, representado por el procurador/a Sr/a Marín Hortelano, y asistido por el letrado Sr/a. Quílez Rico;

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el mencionado procurador se presentó demanda de juicio ordinario en representación de D. Javier Delgado Poyatos y Dª María Valdivia Torres contra CAJA RURAL, con referencia a la nulidad de cláusula suelo; alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica principal de la declaración de nulidad de la cláusula que limita la variación del tipo de interés mínimo y costas del procedimiento.

II.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado por 20 días de la misma al demandado para su personación y contestación, personándose en los autos representado por el procurador reseñado en el encabezamiento, oponiéndose a las pretensiones contra el deducidas y solicitando se desestimase la demanda absolviendo del petitum en ella contenida.

III.- Celebrada audiencia previa, resolviéndose sobre las

NOTIFICADO 14-MAYO-2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

excepciones procesales, ratificándose las partes en sus escritos iniciales, mostrando la parte demandada su predisposición a transigir aceptando la nulidad de la cláusula suelo con devolución de las cantidades desde mayo de 2013, concretando los hechos litigiosos y considerando como cuestión de derecho la controversia mantenida por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión para fijar el plazo de prescripción es determinar si la acción que se ejercita se encuadra dentro de las acciones de nulidad (que atacan a defectos insubsanables y no están sometidas a plazo de ejercicio) o de anulabilidad (con un plazo de cuatro años). La confusión proviene de la propia regulación del Código Civil, que en el artículo 1261 CCi determina la inexistencia de contrato sin consentimiento, por lo que la falta de éste (y equiparando la falta de consentimiento al que se presta de modo viciado) determinaría su nulidad radical; pero, en el art. 1300 y 1301, recoge como supuestos de anulabilidad los casos de consentimiento viciado (prestado a consecuencia de la violencia ejercida o por error). La SAP Barcelona 18/12/13, respecto de una acción similar a la que ahora se ejercita, entendía que no se trata de una simple acción de nulidad por vicios en el consentimiento sino que su fundamento se encuentra en el artículo 9.2 LCGC, que determina la nulidad del contrato cuando el defecto de información afecte a uno de los elementos esenciales del contrato en los términos del artículo 1261 CCi.

Sin embargo, entiendo que dada la regulación del Código Civil, no puede equipararse cualquier vicio del consentimiento con inexistencia del mismo, y sólo cuando hay defecto absoluto de consentimiento, como en el caso del acto de simulación absoluta o el de que no llegara a formarse dicho consentimiento, por faltar la conformidad entre la oferta y la aceptación, o como indica De Buen, en caso de error obstativo (divergencia inconsciente entre lo querido y lo manifestado) y violencia material podemos encontrar verdadera falta de consentimiento

NOTIFICADO 14-MAYO-2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

y por ende inexistencia del mismo. En los demás casos, incluidos el presante de defectos de información y transparencia que provocan el error en el contratante, nos encontraremos ante supuestos de anulabilidad, sometiéndose la acción al plazo de cuatro años.

El inicio para el cómputo de estos cuatro años, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301, parte desde el momento de la consumación del contrato; y como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989 no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes. De manera el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo (STS 24/6/1987). Como indica la reciente SAP Granada 3/3/14, no nos hallamos, además, ante una operación de cumplimiento instantáneo, y por tanto la consumación no se produce hasta el transcurso del plazo por el que se concertó.

De esta forma, el contrato de préstamo hipotecario se perfecciona con el consentimiento de las partes pero siendo de tracto sucesivo no se inicia el cómputo para su anulación sino hasta el vencimiento del último plazo pactado de forma que durante la vida del contrato y cuatro años más, podrán las partes instar su anulabilidad

SEGUNDO.- Realmente la doctrina asentada por el Supremo (reiterada en STS 24/3/15 que estima la acción colectiva frente a CAJASUR) supone en la práctica la nulidad generalizada de tales cláusulas pues independientemente de estar más o menos remarcada la cláusula, la intervención del notario o la existencia de una oferta vinculante previa; únicamente en supuestos de consumidores verdaderamente informados (por sus conocimientos propios o por experiencia) o información muy rigurosa por la entidad financiera (fundamentalmente por una simulación previa con relación a la evolución del EURIBOR, no ya de la cuota a pagar tras la firma del préstamo sino con la evolución del índice y en particular para el caso de que entre en juego el suelo) podrá desestimarse tal nulidad. No concurriendo ninguna de estas circunstancias en el presente supuesto procede declarar tal invalidez. En tal sentido la

NOTIFICADO 14-MAYO-2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

demandada se aquieta a tal nulidad y mantiene únicamente que el efecto de la misma debe de fijarse a partir de la sentencia de 9 de mayo de 2013.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer las costas a la parte demandada. Aún cuando la postura de tal parte puede considerarse un reconocimiento de la invalidez de la cláusula, en base a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, éste se habría producido tras la contestación haciéndose necesario la interposición de la demanda, entendiéndose que no es dudoso desde un punto de vista jurídico, la declaración de tal nulidad (a diferencia de lo relativo a las consecuencias de la misma).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que estimando parcialmente la demanda presentada en representación de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] [REDACTED] contra CAJA RURAL DE JAÉN.

.- Declarar la nulidad de la cláusula que establece la limitación a la variabilidad del tipo de interés imponiendo un mínimo aplicable de 5% y un máximo del 16% del préstamo de fecha 13/10/1999

.- Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución, cabe recurso de apelación ante la Iltma Audiencia Provincial de Jaén, debiendo interponerse en el plazo de veinte días, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para la admisión del recurso deberá al interponerse abonarse las tasas legalmente exigibles.

NOTIFICADO 14-MAYO-2015

JUAN ANTONIO JARABA GARCÍA
PROCURADOR de los TRIBUNALES
TEF. 953 265 953 -- FAX 953 25 80 40
MOVIL 600530659 -- JUAN@JARABA.NET

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. magistrado-juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.